



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 13635/2010.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS TÉRMINOS N° 2867/10.-

11711

DICTAMEN ALG N° _____
1.-

Señor Gobernador:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este órgano consultivo a los efectos de analizar el recurso de reconsideración (fs.10) interpuesto por Héctor Alberto SOSA, Subcomisario, en su carácter de defensor del Agente de Policía Juan Carlos SCHAP, contra el Decreto N° 2867/2010, mediante el cual, previo sumario administrativo, se lo ha destituido con carácter de exoneración de las fuerzas policiales.

La defensa que mana de la vía recursiva aludida se basa en el instituto de la prescripción sin expresar argumentos fácticos, legales y/o jurídicos que sustenten tal defensa.

No obstante, es dable destacar que esta Asesoría Letrada ya se ha pronunciado al respecto en el Dictamen N° 73/10, expresando que la prescripción no se ha producido dado que no ha transcurrido el plazo pertinente, conforme lo prevé el artículo 75 de la NJF N° 1034/80.

Es dable señalar, que tal opinión jurídica obra a fs. 526 en Expediente N° 10658/2006 – Cuerpo N° 2 – caratulado Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad – Jefatura de Policía s/ Artículo 128 de la Norma Jurídica de Facto N° 1034 al Agente Juan Carlos SCHAP, agregado por cuerda al presente.

Sin perjuicio de ello, imbuyéndonos en el análisis del recurso, objeto de la presente intervención, cabe considerar en principio las cuestiones que hacen a las formas de la presentación efectuada a fin de merituar su admisibilidad y, consecuentemente, tratar la defensa de fondo exteriorizada por el Agente sancionado.

I - Cuestión de forma

Conforme lo establece la normativa (artículo 95 del Decreto N° 1684/79 – Reglamentario de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 951), el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó.

En relación al tiempo, bien vale remarcar que el recurrente es notificado del acto administrativo sancionatorio el día 15 de noviembre de 2010 (fs. 553,





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 13635/2010.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS TÉRMINOS N° 2867/10.-

DICTAMEN ALG N° 11711
2.-

Expte. N° 10658/2006, agregado por cuerda) y su presentación ha sido efectuada el día 30 de dicho mes y año, sin especificar la hora de la misma (fs.2/4).

Al respecto, el comienzo del cómputo del tiempo se realiza a partir del día siguiente de la notificación y su vencimiento opera el mismo día hábil en que finaliza el término fijado por la disposición normativa correspondiente, con la posibilidad de realizar la presentación en las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En virtud de ello y del análisis de la vía recursiva impetrada se observa que el presentante ha usufructuado del plazo de gracia mencionado pero, sin embargo, existe una verdadera imposibilidad material a fin de comprobar cuál ha sido su hora de presentación y meritar así, eficazmente, la temporalidad de la misma.

Razón por la cual, con fundamento en el principio de informalismo que rige en toda actuación administrativa y en la tutela administrativa efectiva a fin de no vulnerar su derecho de defensa, corresponde admitir formalmente el recurso y efectuar el análisis de la defensa de fondo planteada por el impugnante.

II - Cuestión de Fondo

De la letra del recurso de reconsideración interpuesto, necesariamente se debe interpretar que ha planteado la prescripción de la acción disciplinaria dado que no se ha expresado nada al respecto como tampoco ha respaldado con fundamentos sólidos y concretos su defensa.

La NJF N° 1034/80 que establece el “Régimen para el Personal Policial”, regula expresamente la prescripción de la acción disciplinaria.

En tal sentido, conforme la tipificación de la falta disciplinaria cometida, tal cual resulta de las actuaciones sumariales, correspondería aplicarle el dispositivo legal consagrado en el artículo 75 inciso 2) del cuerpo normativo aludido. El cual, expresamente manifiesta lo siguiente: “Artículo 75.-...la acción prescribirá en los siguientes términos: 2) A los tres (3) años de cometidas las faltas previstas en los artículos 62 y 63”.-

Por lo tanto, el tiempo de la comisión de la falta disciplinaria reviste importancia pues a partir de su perpetración, comienza a correr el plazo de la





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 13635/2010.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS TÉRMINOS N° 2867/10.-

DICTAMEN ALG N° 11211
3.-

prescripción de la acción disciplinaria, que opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

No obstante, el mismo artículo prevé explícitamente que *“La comisión de una nueva falta y los actos de procedimientos disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción.”*

Por lo tanto, del tal postulado normativo claramente podemos desentrañar que el plazo de prescripción se interrumpe cuando se inicia el procedimiento disciplinario y con los actos que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria. Es decir, que al iniciarse la investigación administrativa se interrumpen los plazos de la prescripción, que sólo volverán a operar si transcurre el tiempo establecido en la ley sin que el instructor haya realizado ningún acto que justifique la demora administrativa para concluir el expediente

El análisis de las presentes actuaciones administrativas, arroja una lógica congruencia con ello que nos permite determinar, incuestionablemente, la “no” configuración del instituto de la prescripción de la acción disciplinaria.

Puede suceder también, que desde de la ocurrencia del hecho hasta el momento en que se ordena el sumario administrativo disciplinario hubiera transcurrido el plazo para la prescripción de la acción disciplinaria, esto es que la acción por el transcurso del tiempo se encuentre prescripta; en tal supuesto y en virtud de tal circunstancia se ha establecido que no corresponde disponer la sustanciación del sumario administrativo disciplinario.

Circunstancia que tampoco se ha constituido en el presente supuesto tal como surge de la simple observancia de las constancias de estos autos.

En consecuencia, la defensa planteada por el recurrente carece de viabilidad, dado que el procedimiento investigativo vislumbra la existencia de actos y hechos que mantuvieron en movimiento la acción disciplinaria interrumpiendo el término para que se configurara la prescripción pretendida.





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 13635/2010.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS TÉRMINOS N° 2867/10.-

11711

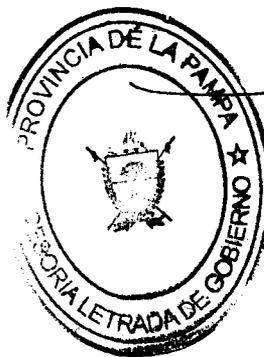
DICTAMEN ALG N° _____

4.-

III – Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el recurso de reconsideración interpuesto confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 24 ENE 2011



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESORA LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA